

069/SO/27-08-2026

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES Y COALICIONES EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Órganos Electorales

CENI:	Comisión Especial de Normativa Interna del IEPC Guerrero y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE	Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Normatividad

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEG:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Reglamento de	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Elecciones:

Reglamento de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización:

Reglamento de Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral
Comisiones: y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Otros términos

OPLE: Organismos Públicos Locales Electorales.

PEO 2026-2027: Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

ANTECEDENTES

1. El 09 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEG, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la DEPPP y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la CPPP y la Comisión de Organización Electoral del IEPC Guerrero.
2. El 17 de septiembre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria de la CPPP, se presentó el Informe 042/CPPP/SO/17-09-2025, relativo a la propuesta de actualización de normativa interna que regirá en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, tomando como base los Lineamientos y reglamentos aplicados en el Proceso Electoral 2023-2024, en donde se dio a conocer el avance de la actualización de los Lineamientos en comento.
3. El 25 de septiembre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 051/SO/25-09-2025, por el que se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del IEPC Guerrero, determinando específicamente la integración de la CPPP conforme a lo siguiente:

Integrante	Cargo
C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa.	Consejera Presidenta
C. Amadeo Guerrero Onofre.	Consejero Integrante
C. Betsabé Francisca López López.	Consejera Integrante
DEPPP	Secretaría Técnica
Representaciones de Partidos Políticos.	Integrantes
Representación del Pueblo Afromexicano.	Integrante
Representación de los Pueblos y Comunidades indígenas.	Integrante

- 4.** El 29 de enero de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 005/SO/29-01-2026, relativo al Programa Anual de Trabajo de las Comisiones permanentes y especiales para el ejercicio fiscal 2026, en el que se estableció que la CPPP, durante los meses de julio a septiembre, aprobaría los Dictámenes con Proyecto de Acuerdo por los que se presentaría la normativa interna aplicable en el PEO 2026-2027, entre ella, la relacionada con el anteproyecto de Lineamientos.
- 5.** El 25 de junio de 2026, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/25-06-2026, para que los partidos políticos con registro y acreditación ante el IEPC Guerrero comuniquen la determinación del procedimiento aplicable conforme a sus estatutos para la selección de las candidaturas que participarán en el PEO 2026-2027.
- 6.** El 02 de junio de 2026, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 538, mediante el cual el Congreso del Estado de Guerrero reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la LIPEEG.
- 7.** El 07 de julio de 2026, se compartió el anteproyecto de Lineamientos con las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, para su análisis y formulación de las observaciones que consideraran pertinentes.
- 8.** El 13 de julio de 2026, se llevó a cabo una reunión en la que se presentó el anteproyecto de Lineamientos a las Consejerías Electorales integrantes de la CPPP, a las representaciones de los partidos políticos, a la representación de los pueblos y comunidades originarias y a la representación del pueblo afroamericano, a fin de dar a conocer previamente su contenido y recibir las sugerencias que consideraran pertinentes.
- 9.** El 16 de julio de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 052/SO/16-07-2026, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios del PEO 2026-2027, en los que se determinaron las actividades, periodos y fechas vinculadas con la preparación y desarrollo del proceso electoral, entre ellas, las relacionadas con la presentación, revisión y resolución de las solicitudes de registro de coaliciones y candidaturas comunes.
- 10.** El 17 de julio de 2026, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de la CPPP, en la que se hizo la presentación del anteproyecto de Lineamientos a las personas integrantes de la CPPP, determinando la remisión de los mismos a la CENI para su análisis y dictaminación correspondiente, en observancia a los principios de máxima publicidad, participación de los partidos políticos y certeza jurídica que rigen la función electoral.
- 11.** El 17 de julio de 2026, el Consejo General emitió las Resoluciones 007/SE/17-07-2026, 008/SE/17-07-2026 y 009/SE/17-07-2026, mediante las cuales resolvió sobre la

acreditación de los partidos políticos nacionales denominados Partido PAZ, Somos México, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2026-2027.

12. El 17 de julio de 2026, la DEPPP remitió el anteproyecto de Lineamientos al área jurídica del IEPC Guerrero, con la finalidad de que realizara la revisión de su fundamentación, competencia, técnica normativa y congruencia con el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

13. El 10 de agosto de 2026, se llevó a cabo una reunión institucional de trabajo entre las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva, la DEPPP, la CPyPP y el área jurídica del IEPC Guerrero, en la que se analizaron los aspectos técnicos, jurídicos y operativos del proyecto de Lineamientos.

14. El 20 de agosto de 2026, la CENI emitió el Dictamen Técnico 009/CENI/SE/20-08-2026, relativo al anteproyecto de los Lineamientos, el cual fue turnado a la CPPP para los efectos correspondientes.

15. El 21 de agosto de 2026, en la octava sesión ordinaria de CPPP, se aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 007/CPPP/SO/21-08-2026, por el que se aprobaron los Lineamientos, los cuales se ponen a consideración de este Consejo General para su aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

DEL IEPC GUERRERO

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos que dispone la propia Constitución; asimismo, el Apartado C de la referida Base determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPLE, los cuales ejercerán las funciones que constitucional y legalmente les corresponden.

II. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la CPEUM; 105 y 125 de la CPEG, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y ejercer sus atribuciones con apego a los principios que rigen la función

electoral.

III. En ese sentido, la actuación de las autoridades electorales debe desarrollarse dentro del ámbito de las atribuciones expresamente conferidas por el orden constitucional y legal, procurando que las distintas etapas y actividades del proceso electoral se realicen bajo condiciones que permitan a sus participantes conocer las reglas que resulten aplicables.

IV. Que el artículo 124 de la CPEG dispone que la función de organizar las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana corresponde al IEPC Guerrero, en cuya actuación deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática; a la inclusión y eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular; al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes; a la transparencia y equidad de los procesos electorales; a la autenticidad y efectividad del sufragio; a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De esta manera, las atribuciones conferidas al IEPC Guerrero no se circunscriben a la ejecución material de las distintas etapas del proceso electoral, sino que comprenden el ejercicio de las funciones constitucionales y legales necesarias para ordenar, instrumentar y desarrollar, dentro del ámbito de su competencia, las actividades inherentes a la organización de las elecciones locales.

V. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 173 de la LIPEEG establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Asimismo, dispone que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género, principios que constituyen parámetros de actuación para sus órganos de dirección, ejecutivos y técnicos en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tienen conferidas.

VI. Que la autonomía reconocida constitucional y legalmente al IEPC Guerrero implica el ejercicio de sus atribuciones dentro del ámbito competencial que le corresponde como organismo público local electoral, particularmente respecto de la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y de aquellas actividades cuya ejecución corresponde a las autoridades electorales de las entidades federativas, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas del INE y de las competencias concurrentes o de coordinación previstas en la normativa general.

Por tanto, el ejercicio de las funciones del IEPC Guerrero durante el PEO 2026-2027 debe

atender tanto a las disposiciones constitucionales y generales que conforman el Sistema Nacional Electoral, como a las normas contenidas en la CPEG y en la LIPEEG.

VII. Que el artículo 180 de la LIPEEG dispone que el Consejo General es el órgano de dirección superior del IEPC Guerrero, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

La condición del Consejo General como órgano de dirección superior determina que le corresponda adoptar las decisiones institucionales necesarias para el ejercicio de las atribuciones conferidas al IEPC Guerrero y resolver, dentro de su ámbito competencial, los asuntos vinculados con la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales que deban ser sometidos a su consideración.

VIII. Que para el cumplimiento de dichas funciones, el artículo 188, fracciones I, III, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG confiere al Consejo General, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y de las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir la normativa necesaria para el adecuado funcionamiento del IEPC Guerrero y el ejercicio de sus atribuciones; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan las obligaciones a que se encuentran sujetos; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás determinaciones necesarias en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la propia legislación electoral.

Estas atribuciones deben entenderse de manera sistemática con las disposiciones que regulan cada una de las etapas del proceso electoral, de modo que las determinaciones adoptadas por el Consejo General encuentren correspondencia con una atribución constitucional o legal y se orienten a hacer operativas las reglas previstas por el legislador.

IX. Que la LIPEEG reconoce al Consejo General atribuciones específicas vinculadas con la participación de los partidos políticos mediante formas de asociación electoral, particularmente respecto de la recepción, análisis y resolución de las solicitudes de registro de convenios de coalición y candidaturas comunes, así como de las modificaciones que, en su caso, sean presentadas dentro de los plazos legalmente previstos.

Lo anterior resulta relevante porque las coaliciones y las candidaturas comunes constituyen modalidades de participación de los partidos políticos sujetas a requisitos, límites, procedimientos y efectos jurídicos diferenciados, cuya aplicación exige identificar con precisión las disposiciones generales y locales que rigen su registro y la competencia que

corresponde al IEPC Guerrero.

X. Que, por otra parte, los artículos 192 y 193 de la LIPEEG establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del IEPC Guerrero, el Consejo General contará con el auxilio de comisiones de carácter permanente y especial, las cuales contribuirán al análisis, seguimiento y atención de los asuntos que correspondan a las materias de su competencia.

Asimismo, en los asuntos que les sean encomendados, las comisiones deberán presentar al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución que correspondan, de manera que su intervención constituye una instancia especializada de análisis y deliberación previa respecto de aquellos asuntos que deban ser sometidos a la determinación del órgano de dirección superior.

XI. Que conforme al artículo 195, fracción I, de la LIPEEG, el Consejo General integra de manera permanente, entre otras, la CPPP, órgano colegiado especializado en el conocimiento y análisis de los asuntos relacionados con las materias de prerrogativas y partidos políticos que corresponden al IEPC Guerrero.

Por su parte, el artículo 196, fracción I, de la misma Ley establece como atribución de las comisiones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas respecto de los asuntos de su competencia.

XII. Que en concordancia con las disposiciones legales señaladas, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero establece las atribuciones que corresponden a la CPPP, entre ellas, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPPP y conocer, analizar y someter a consideración del Consejo General los asuntos que, por razón de la materia, se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

XIII. En consecuencia, la intervención de la Comisión en la elaboración y análisis del presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo se desarrolla en ejercicio de su función especializada y preparatoria, correspondiendo al Consejo General adoptar, en su caso, la determinación definitiva respecto de la emisión de los Lineamientos que se someten a su consideración.

XIV. Que la DEPPP forma parte de la estructura ejecutiva del IEPC Guerrero y ejerce las atribuciones que la LIPEEG, el Reglamento Interior y demás normativa institucional le

confieren en las materias relacionadas con partidos políticos, prerrogativas y aquellas actividades vinculadas con los procesos electorales que se encuentren dentro de su ámbito funcional.

En ese marco, la DEPPP constituye el área ejecutiva especializada que brinda apoyo técnico a los órganos de dirección del Instituto en los asuntos de su competencia y desarrolla las actividades necesarias para la elaboración, instrumentación, seguimiento y aplicación de las determinaciones que sean aprobadas por los órganos competentes del IEPC Guerrero.

XV. Que la distribución de atribuciones entre el Consejo General, la CPPP y la DEPPP responde a la estructura orgánica y funcional prevista en la legislación electoral: al Consejo General corresponde adoptar las determinaciones que competen al órgano de dirección superior; a la Comisión, analizar, discutir y aprobar los dictámenes y proyectos que deban someterse a su consideración; y a la Dirección Ejecutiva, realizar las actividades técnicas y ejecutivas que correspondan dentro de su ámbito de atribuciones.

Esta distribución competencial permite distinguir las funciones de análisis, ejecución y decisión que intervienen en la elaboración y emisión de la normativa institucional aplicable al proceso electoral, evitando atribuir a los órganos auxiliares o ejecutivos facultades que corresponden al Consejo General.

XVI. Que en materia de coaliciones y candidaturas comunes, los artículos 85 a 92 de la LGPP; 151 a 163 y 165 a 165 Septies de la LIPEEG; así como 275 a 280 del Reglamento de Elecciones, contienen las bases sustantivas y procedimentales aplicables a estas formas de asociación, incluyendo los requisitos de procedencia, modalidades de coalición, contenido y documentación de los convenios, reglas de uniformidad, plazos de presentación y resolución, y disposiciones específicas para las candidaturas comunes.

El conjunto de dichas disposiciones configura el marco jurídico a partir del cual el IEPC Guerrero debe ejercer las atribuciones que le corresponden para recibir, verificar y resolver las solicitudes presentadas por los partidos políticos, así como para instrumentar las reglas necesarias que permitan su aplicación uniforme durante el PEO 2026-2027.

XVII. Que la regulación de las coaliciones involucra disposiciones de carácter general previstas en la LGPP y en el Reglamento de Elecciones, cuya observancia resulta obligatoria para los procesos electorales locales; mientras que la LIPEEG regula, en el ámbito de la libertad configurativa local, las candidaturas comunes y las disposiciones complementarias aplicables a la participación asociada de los partidos políticos en las elecciones del Estado.

En consecuencia, las determinaciones que emita el IEPC Guerrero en esta materia deben observar la distribución constitucional y legal de competencias, aplicar de manera armónica las disposiciones generales y locales y respetar los elementos esenciales que el legislador ha establecido para cada figura asociativa.

XVIII. Que a partir del marco competencial descrito, corresponde al IEPC Guerrero, por conducto de sus órganos competentes, adoptar las determinaciones necesarias para instrumentar las disposiciones aplicables al registro de coaliciones y candidaturas comunes en el PEO 2026-2027, estableciendo con claridad las reglas operativas, requisitos documentales, plazos y procedimientos que deberán observar los partidos políticos.

Lo anterior encuentra sustento en la responsabilidad constitucional y legal conferida al IEPC Guerrero para organizar las elecciones locales, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y resolver, dentro de su esfera competencial, las solicitudes relativas a sus formas de participación y asociación electoral.

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL

XIX. Que la función electoral encomendada al IEPC Guerrero comprende la atribución de instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, para lo cual el Consejo General cuenta con facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene constitucional y legalmente conferidas.

Dicha atribución permite desarrollar las disposiciones previstas por el legislador cuando su aplicación requiera establecer reglas, procedimientos, mecanismos, plazos, formas de actuación o criterios operativos que hagan posible su observancia durante las distintas etapas del proceso electoral, siempre dentro de los límites establecidos por el orden constitucional y legal.

XX. Que el artículo 188, fracciones III, LXV y LXXVI, de la LIPEEG reconoce al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del IEPC Guerrero y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, sean originarias o delegadas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la propia legislación electoral.

Estas atribuciones constituyen el fundamento legal para que el Consejo General desarrolle, mediante disposiciones de carácter general, aquellas previsiones contenidas en la legislación electoral cuya instrumentación requiera precisar la forma en que deberán ser observadas por las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas y demás sujetos vinculados con el desarrollo del proceso electoral.

XXI. Que la facultad reglamentaria constituye una atribución de naturaleza instrumental, mediante la cual la autoridad administrativa electoral puede establecer disposiciones dirigidas a hacer operativas las normas previstas en la Constitución y en la ley, sin que ello implique sustituir al órgano legislativo ni modificar los elementos esenciales de las instituciones, derechos, obligaciones o procedimientos establecidos por éste.

En ese sentido, el ejercicio de dicha facultad encuentra su justificación en la necesidad de desarrollar las condiciones necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones legales, particularmente cuando éstas establecen mandatos generales cuya ejecución requiere de reglas complementarias que precisen la forma, mecanismos o procedimientos mediante los cuales deberán cumplirse.

XXII. Que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente **SUP-RAP-232/2017 y acumulados**, sostuvo que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, de manera que las disposiciones reglamentarias tienen como límite natural los alcances de las normas legales que desarrollan.

Conforme a dicho criterio, la autoridad administrativa electoral puede detallar las hipótesis y supuestos normativos previstos en la ley para posibilitar su aplicación, pero no incorporar disposiciones que alteren su contenido, modifiquen sus elementos esenciales o establezcan restricciones distintas de aquellas previstas por el legislador.

XXIII. Que el principio de reserva de ley opera como un límite material al ejercicio de la facultad reglamentaria, en virtud de que determinadas materias, por disposición constitucional, deben encontrarse reguladas directamente por una norma expedida por el órgano legislativo competente.

Por ello, la potestad reglamentaria no autoriza a la autoridad administrativa electoral para crear derechos, obligaciones, prohibiciones, requisitos o restricciones que carezcan de sustento en una disposición constitucional o legal, ni para modificar las condiciones establecidas por el legislador para el ejercicio de los derechos político-electorales o para la participación de los distintos sujetos en el proceso electoral.

XXIV. Que, por su parte, el principio de subordinación jerárquica exige que toda disposición reglamentaria encuentre fundamento en una norma de superior jerarquía y conserve congruencia material con ésta, de modo que su contenido se limite a desarrollar, complementar o hacer operativas las disposiciones legales que le sirven de fundamento.

De esta manera, los reglamentos, lineamientos y acuerdos emitidos por una autoridad administrativa electoral deben guardar correspondencia con el marco normativo que desarrollan y no pueden contradecirlo, modificarlo o ampliar su contenido hacia supuestos materialmente distintos de los previstos en la norma superior.

XXV. Que en la sentencia referida, la Sala Superior precisó que si a la ley corresponde determinar los elementos esenciales de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la disposición reglamentaria corresponde desarrollar la forma en que esos supuestos deberán materializarse, estableciendo los medios necesarios para hacer posible el cumplimiento de una obligación o la aplicación de una disposición previamente definida por el legislador. Bajo esta concepción, la facultad reglamentaria permite establecer las condiciones operativas necesarias para ejecutar las normas legales, sin alterar el núcleo de la regulación legislativa de la cual deriva.

XXVI. Que esta distinción adquiere especial relevancia en materia electoral, en atención a la naturaleza y temporalidad de los procesos electorales, en los cuales concurren diversas autoridades, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas y demás sujetos obligados, cuyas actuaciones se encuentran sujetas a etapas, plazos, procedimientos y reglas previamente determinadas.

En ese contexto, la emisión de disposiciones reglamentarias permite precisar los mecanismos mediante los cuales deberán observarse las obligaciones establecidas en la legislación electoral, definir las actuaciones que correspondan a los órganos del Instituto y ordenar operativamente las actividades que deben desarrollarse durante las diferentes etapas del proceso electoral.

XXVII. Que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe observar, además, el principio de certeza que rige la función electoral, conforme al cual las reglas aplicables al proceso electoral deben encontrarse previamente definidas de manera que sus participantes conozcan las condiciones jurídicas a las que se sujetarán sus actuaciones y las atribuciones que ejercerán las autoridades electorales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, ha señalado que el principio de certeza en materia electoral se traduce, entre otros aspectos,

en que las facultades de las autoridades se encuentren expresamente establecidas, de forma que quienes participan en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se encuentran sujetas tanto su actuación como la de las propias autoridades electorales.

XXVIII. Que, bajo esa perspectiva, la certeza no solamente exige la existencia previa de las normas que regulan el proceso electoral, sino también que las disposiciones mediante las cuales se instrumenten sean suficientemente claras para permitir a sus destinatarios identificar las conductas que deben observar, las autoridades competentes, los procedimientos aplicables y las consecuencias jurídicas previstas en el marco normativo.

La emisión de lineamientos constituye, por tanto, un instrumento mediante el cual el Consejo General puede sistematizar y desarrollar las disposiciones aplicables a una materia determinada, facilitando su observancia y aplicación uniforme durante el proceso electoral, sin alterar las reglas sustantivas previstas por el legislador.

XXIX. Que la reglamentación administrativa electoral debe atender también al principio de legalidad, conforme al cual las autoridades únicamente pueden actuar dentro del ámbito de las atribuciones que les han sido conferidas por el orden jurídico.

En consecuencia, toda disposición contenida en un instrumento reglamentario debe guardar relación con una atribución del IEPC Guerrero y encontrar sustento en el marco constitucional o legal aplicable, de modo que la autoridad administrativa electoral no puede utilizar su potestad normativa para intervenir en materias reservadas a otra autoridad ni para establecer regulaciones respecto de las cuales carezca de competencia.

XXX. Que lo anterior resulta particularmente relevante tratándose de las coaliciones y candidaturas comunes, debido a que su regulación comprende materias respecto de las cuales concurren disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de carácter nacional y local, además de ámbitos competenciales diferenciados entre el INE y los organismos públicos locales electorales.

Por ello, la emisión de disposiciones reglamentarias por parte del IEPC Guerrero debe partir de la identificación de las atribuciones que corresponden a cada autoridad, incorporando las reglas nacionales que resulten obligatorias para los procesos electorales locales y desarrollando exclusivamente aquellas materias cuya instrumentación corresponda al IEPC Guerrero dentro del ámbito de su competencia.

XXXI. Que la existencia de disposiciones generales expedidas por el INE no excluye el ejercicio de las atribuciones reglamentarias que corresponden al Consejo General del IEPC

Guerrero respecto de las materias de competencia local, siempre que las disposiciones emitidas por éste se mantengan dentro de los límites establecidos por la Constitución, las leyes generales, la legislación electoral local y la normativa nacional aplicable.

En consecuencia, los instrumentos normativos emitidos por este Instituto deben guardar armonía con el Sistema Nacional Electoral y permitir la articulación de las atribuciones nacionales y locales que concurren en la organización de los procesos electorales, evitando duplicidades, contradicciones o invasiones competenciales.

XXXII. Que, en este sentido, los Lineamientos constituyen un instrumento normativo subordinado a la Constitución y a las leyes, cuya finalidad consiste en desarrollar y hacer operativas las disposiciones que regulan las coaliciones y candidaturas comunes, estableciendo las reglas necesarias para su aplicación dentro del ámbito competencial del IEPC Guerrero.

Por ello, las disposiciones contenidas en los Lineamientos deben interpretarse de manera sistemática y funcional con la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPEG, la LIPEEG, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Fiscalización y las demás disposiciones que resulten aplicables, atendiendo en todo momento a la distribución de competencias entre las autoridades electorales nacional y local.

XXXIII. Que la emisión de reglas previamente definidas adquiere especial importancia frente a la proximidad del PEO 2026-2027, pues los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas registradas, autoridades y demás sujetos obligados deberán conocer oportunamente las disposiciones que regirán su actuación durante las coaliciones y candidaturas comunes.

De ahí que resulte jurídicamente pertinente que, previo al desarrollo de dicha etapa, el Consejo General establezca el marco reglamentario aplicable, a efecto de ordenar las disposiciones que deberán observarse y precisar los mecanismos necesarios para su instrumentación, dentro de los límites de su competencia.

XXXIV. Que la potestad normativa del Consejo General debe ejercerse, además, bajo criterios de necesidad, idoneidad, congruencia y razonabilidad, de manera que las disposiciones reglamentarias respondan a una finalidad vinculada con el adecuado desarrollo del proceso electoral y guarden correspondencia con las normas que pretenden instrumentar.

Por tanto, la incorporación de una regla en los Lineamientos debe responder a la necesidad de desarrollar una disposición constitucional, legal o reglamentaria aplicable a las

coaliciones y candidaturas comunes, precisar su forma de cumplimiento o establecer mecanismos para su ejecución, sin generar cargas adicionales que carezcan de fundamento jurídico.

XXXV. Que, conforme a lo expuesto, la facultad reglamentaria conferida al Consejo General constituye el instrumento jurídico que permite desarrollar, sistematizar e instrumentar las disposiciones que regulan las coaliciones y candidaturas comunes en el ámbito local, dentro de los límites derivados de los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, legalidad y certeza.

En ejercicio de dicha atribución, el Consejo General se encuentra facultado para emitir los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes durante el PEO 2026-2027, siempre que las disposiciones que los integren encuentren sustento en el marco constitucional y legal aplicable y se circunscriban a desarrollar los mecanismos necesarios para la aplicación de las reglas previstas por el legislador.

DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES Y LAS REGLAS APLICABLES

XXXVI. Que los artículos 9 y 35, fracción III, de la CPEUM reconocen los derechos de asociación y participación política, mientras que el artículo 41, Base I, define a los partidos políticos como entidades de interés público y les reconoce la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En el ámbito electoral, el derecho de asociación comprende una dimensión colectiva vinculada con la autoorganización de los partidos políticos y con la posibilidad de definir estrategias legítimas de participación, dentro de las cuales se encuentra la celebración de alianzas electorales para la postulación conjunta de candidaturas, siempre en los términos y con los límites previstos en la Constitución y las leyes.

XXXVII. Que el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la LGPP reconoce como derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada partido, en los términos de la propia Ley y de las leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el artículo 85 de la LGPP dispone que los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral; fusionarse para constituir un nuevo partido o incorporarse a uno de ellos; y formar

coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones, de conformidad con las reglas previstas en esa Ley.

De las coaliciones

XXXVIII. Que los artículos 87 a 92 de la LGPP regulan el régimen general de coaliciones y establecen las reglas que deben observar los partidos políticos cuando determinen participar conjuntamente en una elección. Dichas disposiciones resultan aplicables a las elecciones locales y constituyen el parámetro normativo principal para el análisis y registro de los convenios respectivos.

La coalición constituye una modalidad de asociación de carácter electoral mediante la cual dos o más partidos políticos acuerdan postular, bajo una misma plataforma electoral y dentro del ámbito comprendido en su convenio, las mismas candidaturas en una elección determinada.

XXXIX. Que el artículo 87 de la LGPP establece, entre otras reglas, que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos; que ningún partido podrá participar en más de una coalición en un mismo proceso electoral; y que los partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

Asimismo, la propia LGPP determina que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición y que, con independencia del tipo de elección, convenio o términos establecidos, cada partido aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral y los votos se computarán en favor de cada uno de ellos conforme a las reglas aplicables.

XL. Que la participación coaligada no implica la pérdida de la personalidad jurídica de los partidos integrantes ni la desaparición de sus derechos y obligaciones como entidades de interés público. Cada partido conserva su registro, prerrogativas y responsabilidades en los términos previstos por la legislación electoral, salvo los efectos específicos derivados del convenio válidamente aprobado.

De las modalidades de coalición

XLI. Que el artículo 88 de la LGPP prevé las modalidades de coalición total, parcial y flexible. La coalición total es aquella en la que los partidos coaligados postulan la totalidad de las candidaturas de una misma elección; la parcial comprende al menos el cincuenta por

ciento; y la flexible, al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas correspondientes a una misma elección.

XLII. Para el PEO 2026-2027, los Lineamientos traducen dichos porcentajes al número de candidaturas que corresponde a las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, con la finalidad de proporcionar certeza sobre los parámetros mínimos y máximos aplicables a cada modalidad.

Que la clasificación de una coalición debe determinarse a partir del número efectivo de candidaturas comprendidas en el convenio respecto de la elección correspondiente, sin que la denominación utilizada por los partidos políticos pueda sustituir el análisis material de sus alcances.

Del principio de uniformidad

XLIII. Que la Jurisprudencia 2/2019 del TEPJF, de rubro “COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO”, establece que el principio de uniformidad exige coincidencia en la integración de la coalición y actuación conjunta respecto de las candidaturas comprendidas en el convenio.

En el mismo sentido, la Tesis LV/2016, de rubro “COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD”, reconoce que esta exigencia busca evitar que una coalición se fragmente materialmente mediante combinaciones distintas de partidos en las candidaturas comprendidas en un mismo acuerdo asociativo.

XLIV. Que el principio de uniformidad no impide que los partidos políticos utilicen distintas formas de participación dentro de un mismo proceso electoral, siempre que cada modalidad opere en ámbitos claramente diferenciados y se respeten las restricciones legales aplicables.

La Tesis III/2019, de rubro “COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN”, constituye un parámetro relevante para analizar la compatibilidad de distintas formas de asociación, atendiendo a los elementos materiales de cada convenio y a la necesidad de evitar mecanismos dirigidos a eludir las reglas de las coaliciones.

En congruencia con ello, los Lineamientos prevén que los partidos políticos podrán participar mediante coalición en determinadas elecciones, distritos o municipios y mediante candidatura común en otros distintos, siempre que no exista superposición de candidaturas,

fórmulas o planillas y que cada figura conserve sus elementos propios.

Del convenio de coalición

XLV. Que el artículo 91 de la LGPP establece el contenido mínimo del convenio de coalición, entre cuyos elementos se encuentran los partidos que la forman; el proceso electoral que le da origen; el procedimiento de selección de las candidaturas; la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno; el señalamiento del partido político al que pertenecerá originalmente cada candidatura y el grupo parlamentario o partido en el que quedará comprendida en caso de resultar electa; así como las reglas para la representación legal de la coalición y la administración de los recursos correspondientes.

El Reglamento de Elecciones desarrolla los requisitos documentales y procedimentales para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición, particularmente en sus artículos 275 a 280, por lo que los Lineamientos sistematizan dichas previsiones y las vinculan con las disposiciones y plazos aplicables en el ámbito local.

XLVI. Que el proyecto establece que la solicitud de registro deberá presentarse por conducto de las personas facultadas conforme a la normativa interna de cada partido político y acompañarse de la documentación que acredite la aprobación del convenio, la plataforma electoral y, cuando corresponda, el programa de gobierno por los órganos partidistas competentes.

La verificación de las facultades de las personas suscriptoras y de la aprobación partidista constituye un elemento indispensable para constatar que la decisión de coaligarse deriva de los órganos legitimados para comprometer jurídicamente a cada partido político.

XLVII. Que, tratándose de la elección de Gubernatura, la plataforma electoral y el programa de gobierno comunes constituyen elementos propios de la participación coaligada, al expresar la base política y programática bajo la cual los partidos integrantes postulan conjuntamente una candidatura.

En las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el convenio deberá identificar las candidaturas, distritos o municipios comprendidos y precisar el origen partidista correspondiente, en los términos de la LGPP, la LIPEEG y el Reglamento de Elecciones.

De los plazos de registro

XLVIII. Que el artículo 92 de la LGPP dispone que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante la autoridad electoral competente a más tardar treinta

días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, debiendo resolverse sobre su procedencia dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Los Lineamientos concretan dicha regla conforme al calendario del PEO 2026-2027 y establecen periodos diferenciados para la presentación y resolución de los convenios correspondientes a Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

La determinación anticipada de estos plazos permite que los partidos políticos conozcan con certeza la fecha límite para ejercer su derecho de asociación y que el IEPC Guerrero cuente con un periodo definido para verificar la documentación, formular requerimientos cuando proceda y resolver antes del desarrollo de las etapas subsecuentes.

De la revisión y subsanación

XLIX. Que una vez recibida la solicitud, corresponde a la Secretaría Ejecutiva remitir la documentación a la DEPPP para la verificación de los requisitos y documentos previstos en la normativa aplicable y en los Lineamientos.

Cuando de la revisión se advierta la omisión de requisitos o documentación susceptible de subsanación, los Lineamientos prevén la formulación de requerimiento a los partidos políticos para que, dentro del plazo establecido, presenten la información faltante, bajo el apercibimiento correspondiente.

Este mecanismo permite distinguir entre deficiencias formales subsanables y requisitos sustantivos de procedencia, evitando que una omisión documental corregible produzca automáticamente la improcedencia de la solicitud, sin menoscabo del deber de los partidos de presentar oportunamente la documentación exigida.

Por ello, la notificación de los requerimientos podrá apoyarse en las cuentas de correo electrónico institucional asignadas a las representaciones partidistas, sin perjuicio de las formalidades de notificación que resulten aplicables conforme a la legislación electoral y de medios de impugnación.

De la modificación de los convenios

L. Que los convenios de coalición, una vez aprobados, pueden ser modificados dentro del periodo permitido por la normativa electoral. Los Lineamientos establecen como fecha límite un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas correspondiente a cada elección.

La solicitud de modificación debe estar respaldada por la aprobación de los órganos partidistas competentes y acompañarse del convenio completo con las modificaciones incorporadas, a efecto de que la autoridad pueda verificar de manera integral su contenido y congruencia.

LI. Que las modificaciones no pueden alterar la modalidad de coalición registrada ni contravenir las restricciones legales aplicables, pues la modificación constituye un mecanismo para ajustar elementos del convenio dentro de los límites permitidos y no una vía para constituir una figura asociativa materialmente distinta a la aprobada.

De las candidaturas comunes

LII. Que la LIPEEG reconoce la candidatura común como una forma de participación política distinta de la coalición, mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan una misma candidatura, fórmula o planilla, conservando cada uno su individualidad partidista y las responsabilidades que jurídicamente le corresponden.

La diferencia material entre ambas figuras radica en que la coalición supone una actuación conjunta bajo los elementos comunes establecidos en el convenio, mientras que la candidatura común se concentra en la postulación coincidente de una candidatura determinada, sin generar por sí misma los mismos efectos jurídicos propios del régimen de coaliciones.

LIII. Que los artículos 165 a 165 Septies de la LIPEEG regulan las candidaturas comunes en el Estado de Guerrero y establecen sus requisitos, límites de participación, contenido de la solicitud y efectos jurídicos.

Conforme a las disposiciones locales y al proyecto de Lineamientos, los partidos políticos pueden postular candidaturas comunes para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, observando los límites y requisitos específicos previstos para cada elección.

Del límite del treinta y tres por ciento

LIV. Que la LIPEEG establece un límite para la participación mediante candidaturas comunes en las elecciones de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, al disponer que no podrá exceder del treinta y tres por ciento de los distritos o municipios correspondientes.

Los Lineamientos precisan el método para traducir dicho porcentaje a un número entero de postulaciones y prevén que, cuando el resultado matemático sea fraccionado, se tome como cifra válida el número entero anterior, con el objeto de no rebasar el límite legal.

Esta regla tiene naturaleza estrictamente operativa y permite que los partidos políticos conozcan con anticipación el número máximo de candidaturas comunes que podrán convenir en cada tipo de elección.

De la solicitud de candidatura común

LV. Que la solicitud deberá presentarse de manera conjunta por las personas representantes y dirigentes facultadas conforme a la normativa interna de cada partido político, dentro del plazo establecido para la elección de que se trate.

Entre los elementos que debe contener se encuentran la identificación de los partidos participantes; la elección y candidatura, fórmula o planilla comprendida; los emblemas de los partidos; la información de la persona postulada una vez concluidos los procesos internos; las aportaciones que cada partido realizará para gastos de campaña; y, tratándose de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, el partido político al que pertenecerá la candidatura en caso de resultar electa.

LVI. Que cada partido integrante de una candidatura común deberá registrar sus propias listas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y sus propias listas de Regidurías, pues la candidatura común opera únicamente en los supuestos de postulación conjunta expresamente permitidos por la legislación local.

Asimismo, los partidos que postulen una candidatura común mantienen su autonomía para efectos de financiamiento, prerrogativas de radio y televisión y responsabilidades en materia electoral, civil y penal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman respecto de la postulación conjunta.

De la candidatura común para la Diputación Migrante o Binacional

LVII. Que los Lineamientos incorporan las reglas aplicables a la candidatura común para la Diputación Migrante o Binacional, figura expresamente contemplada en la legislación local y sujeta a requisitos específicos de temporalidad, consentimiento y conformación de la fórmula.

La solicitud correspondiente deberá presentarse dentro del plazo previsto en los

Lineamientos y contar con el consentimiento escrito de las personas postuladas; asimismo, la fórmula deberá integrarse observando las reglas de género y los requisitos particulares aplicables a la Diputación Migrante o Binacional.

En esta modalidad, cada partido político conserva los derechos, obligaciones y prerrogativas que le reconoce la LIPEEG, por lo que la postulación conjunta no genera una coalición ni altera la individualidad jurídica de los partidos participantes.

De la coexistencia entre coalición y candidatura común

LVIII. Que la posibilidad de que dos o más partidos participen mediante coalición en determinadas demarcaciones y mediante candidatura común en otras exige una revisión material de los convenios y solicitudes para evitar superposiciones o combinaciones que desnaturalicen las figuras previstas por la ley.

En consecuencia, los Lineamientos establecen que la coexistencia será procedente cuando las candidaturas comunes se postulen en ámbitos no comprendidos en el convenio de coalición y no impliquen el registro simultáneo de una misma candidatura, fórmula o planilla mediante ambas figuras.

El Consejo General deberá analizar de manera integral la identidad de los partidos participantes, número de postulaciones, cargos y demarcaciones comprendidos y efectos materiales de cada solicitud, con el objeto de verificar el respeto a los límites legales y al principio de uniformidad.

De los criterios jurisdiccionales

LIX. Que la Tesis VI/2021 del TEPJF, de rubro “COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL”, reconoce que la aptitud para coaligarse debe analizarse a partir de la subsistencia jurídica del partido en el ámbito en el que pretende participar y de las reglas aplicables a su registro local.

Que la Tesis L/2024, de rubro “CANDIDATURA COMÚN DE GUBERNATURA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN AUTONOMÍA PARA ESTABLECER LAS REGLAS Y/O LOS PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN EN EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, reconoce un ámbito de autonomía partidista en la configuración de los acuerdos de candidatura común, sujeto a las restricciones y particularidades de la legislación local aplicable.

Los criterios anteriores confirman que las coaliciones y candidaturas comunes comparten su origen en el derecho de asociación política, pero se encuentran sujetas a regímenes jurídicos diferenciados que deben aplicarse conforme a sus elementos materiales y a la legislación que regula cada figura.

DE LA DICTAMINACIÓN DE LA CENI Y ATENCIÓN DE OBSERVACIONES

LX. Que, de conformidad con los artículos 192, 193 y 196 de la LIPEEG; 15 y 17 del Reglamento Interior del IEPC Guerrero; 12 y 15 del Reglamento de Comisiones; así como con el Acuerdo 024/SO/25-04-2019, el Protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna y el Manual para la elaboración de la Normativa Interna del IEPC Guerrero, la CENI cuenta con atribuciones para revisar, conjuntamente con el área técnico-especializada, las propuestas de creación, reforma, adición o derogación de la normativa interna y emitir el dictamen técnico correspondiente.

En ejercicio de dichas atribuciones, la CENI realizó el análisis del anteproyecto de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes durante el PEO 2026-2027, a efecto de revisar su contenido desde la perspectiva de técnica normativa, congruencia jurídica, sistematización y claridad de sus disposiciones.

LXI. Que, como parte del procedimiento de revisión, el 17 de julio de 2026 el anteproyecto fue remitido a la CENI mediante oficio 292/2026, y en esa misma fecha fue compartido con las Consejerías integrantes de dicha Comisión para que formularan las observaciones o comentarios que estimaran pertinentes.

LXII. Posteriormente, el 10 de agosto de 2026 se celebró una reunión de trabajo entre las Consejerías integrantes de la CENI, la DEPPP, en su calidad de área generadora del documento y Secretaría Técnica de la CPPP, y la Secretaría Técnica de la CENI, en la que se analizaron las observaciones y comentarios finales formulados al proyecto de Lineamientos.

LXIII. Que, derivado de dicho análisis, la CENI formuló observaciones específicas respecto de la estructura, técnica normativa, fundamentación y contenido del proyecto.

En primer término, determinó que el documento cumplía sustancialmente con los apartados básicos previstos en el Manual para la elaboración de Normativa Interna del IEPC Guerrero, al contener índice, introducción, fundamento legal, objetivo, glosario, articulado, disposiciones generales y otros elementos propios de un instrumento normativo. No obstante, formuló propuestas de ajuste destinadas a fortalecer su sistematización y claridad.

LXIV. Que, respecto de la Introducción, la CENI sugirió precisar la referencia al Consejo General mediante la identificación expresa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dado que en ese apartado no se habían establecido previamente acrónimos o abreviaturas para dicha denominación.

En cuanto al artículo 1, recomendó dividir su contenido en dos párrafos, diferenciando el objeto general de los Lineamientos de las disposiciones relativas específicamente a las candidaturas comunes y a la Diputación Migrante o Binacional, con el propósito de facilitar la comprensión y delimitación de su contenido normativo.

LXV. Que, respecto del artículo 2, la CENI propuso reorganizar las definiciones contenidas en el glosario por grupos temáticos, distinguiendo entre ordenamientos jurídicos; autoridades, órganos y funcionariado; y terminología.

Asimismo, recomendó incorporar las definiciones de INE y Consejo Distrital Electoral, así como ajustar la correspondiente a Secretaría Ejecutiva para precisar que dicha expresión se refiere a la persona titular de ese órgano.

LXVI. Que, en relación con el artículo 3, la CENI sugirió revisar el orden de los principios de interpretación e incorporar expresamente el principio pro persona y la protección de los derechos humanos, conforme a los artículos 1 y 14, último párrafo, de la CPEUM, así como al artículo 5, párrafo 2, de la LGIPE.

Respecto del artículo 4, recomendó armonizar las reglas sobre el cómputo de los plazos con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, precisando que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán conforme a las reglas previstas en dicho ordenamiento. Asimismo, propuso incorporar expresamente la referida Ley 456 dentro del apartado de fundamento legal.

LXVII. Que, por cuanto hace al artículo 8, se recomendó homologar su redacción con la del artículo 7 respecto de la referencia a los procesos electorales extraordinarios.

De manera general, la CENI sugirió incorporar un apartado de artículos transitorios; homologar la denominación “Proceso Electoral Local” con la denominación oficial “Proceso Electoral Ordinario”; y realizar una revisión de forma y redacción de la Introducción y de los artículos 19, 37 y 38, con el propósito de fortalecer la uniformidad y claridad del instrumento normativo.

LXVIII. Que las observaciones formuladas por la CENI fueron analizadas por la DEPPP, en su carácter de área generadora del proyecto, determinándose la incorporación de los ajustes que resultaron procedentes conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

En consecuencia, se realizaron adecuaciones a la Introducción; se reorganizó y precisó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8; se incorporaron y ajustaron definiciones; se armonizaron las reglas relativas al cómputo de plazos; se adicionó la referencia a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; se homologó la denominación del PEO 2026-2027; se fortaleció la redacción de diversas disposiciones; y se incorporaron las disposiciones transitorias correspondientes.

LXIX. Que, concluido el proceso de análisis y revisión, la CENI emitió el Dictamen Técnico 009/CENI/SE/20-08-2026, mediante el cual aprobó las observaciones formuladas al anteproyecto de Lineamientos y determinó su remisión a las personas integrantes de la CPPP para su conocimiento y efectos correspondientes.

El referido Dictamen Técnico fue aprobado en la Octava Sesión Ordinaria de la CENI, celebrada el 20 de agosto de 2026.

LXX. Que, en atención a lo anterior, esta CPPP advierte que las observaciones formuladas por la CENI fueron consideradas dentro del proceso de construcción y revisión del instrumento normativo y que las modificaciones incorporadas contribuyen a fortalecer su congruencia, sistematización, claridad y técnica normativa, sin alterar la naturaleza ni el objeto esencial de los Lineamientos.

Por tanto, el proyecto que se somete a consideración del Consejo General corresponde al documento resultante del proceso institucional de elaboración, revisión, dictaminación y atención de observaciones previsto para la emisión de normativa interna del IEPC Guerrero.

De la necesidad y contenido de los Lineamientos

LXXI. Que la emisión de los Lineamientos tiene por objeto sistematizar en un solo instrumento las reglas aplicables a la presentación, revisión, requerimiento, resolución y modificación de los convenios de coalición y solicitudes de candidatura común durante el PEO 2026-2027.

La expedición previa de este instrumento se vincula con el principio de certeza, al permitir que los partidos políticos conozcan anticipadamente los requisitos, documentación, límites porcentuales, fechas y procedimientos que regirán el ejercicio de su derecho de asociación

electoral.

LXXII. Que los Lineamientos deberán aplicarse de manera sistemática con la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP, LIPEEG, Reglamento de Elecciones, Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable.

En caso de contradicción entre una disposición de los Lineamientos y una norma de superior jerarquía, deberá prevalecer esta última, de conformidad con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica que limitan el ejercicio de la facultad reglamentaria.

LXXIII. Que el instrumento incorpora reglas sobre interpretación, cómputo de plazos y competencia de los órganos del IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer parámetros uniformes para la tramitación de las solicitudes y evitar incertidumbre respecto de los actos procedimentales.

Asimismo, desarrolla las modalidades de coalición y sus porcentajes; los plazos de presentación y aprobación; los requisitos y documentación de los convenios; los mecanismos de revisión y subsanación; las fechas y requisitos para modificaciones; y las reglas específicas de las candidaturas comunes.

LXXIV. Que la regulación propuesta no sustituye las disposiciones de la LGPP, LIPEEG o Reglamento de Elecciones, sino que las sistematiza y concreta operativamente para el proceso electoral local, atendiendo a las fechas, órganos competentes y particularidades de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

La aplicación uniforme de estas reglas contribuye a que las solicitudes de los partidos políticos sean analizadas bajo parámetros previamente conocidos y a que las determinaciones del Consejo General se emitan con base en criterios homogéneos de procedencia, documentación y temporalidad.

LXXV. Que los plazos establecidos en los Lineamientos guardan relación con las fechas de precampaña y registro de candidaturas previstas para el PEO 2026-2027, de modo que la definición de las alianzas electorales ocurra con antelación suficiente a las etapas en las que se materializarán las postulaciones correspondientes.

Lo anterior permite preservar la secuencia de las etapas del proceso electoral y brinda certeza tanto a los partidos políticos como a la autoridad respecto de la forma de participación que corresponderá a cada candidatura, distrito o municipio.

LXXVI. Que el proyecto también prevé consecuencias cuando un partido integrante

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de una coalición o candidatura común presenta de manera individual una candidatura que corresponde al ámbito del convenio y no coincide con el origen partidista pactado, a fin de evitar solicitudes incompatibles con la forma de asociación previamente registrada.

Dicha previsión debe aplicarse en congruencia con el convenio aprobado, las reglas de origen partidista y las disposiciones sobre registro de candidaturas, sin modificar los derechos sustantivos de los partidos fuera de las demarcaciones comprendidas en la asociación correspondiente.

Que, en suma, los Lineamientos proporcionan un marco operativo para el ejercicio del derecho de asociación de los partidos políticos y para el cumplimiento de las funciones de verificación y resolución del IEPC Guerrero, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y las leyes.

Por las razones expuestas, se considera jurídicamente procedente someter a la consideración del Consejo General los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes durante el PEO 2026-2027, como Anexo Único del presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, y con fundamento en los artículos 9; 41, párrafo tercero, Bases I y V; y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, numeral 2, y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 275, 276, 277, 278, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 35, 36, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, fracción VI; 112 Bis; 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 165 Bis, 165 Ter, 165 Quáter, 165 Quinquies, 165 Sexies, 165 Septies; 173; 180; 188, fracciones I, III, XVIII, LXV y LXXVI; 192; 193; 195, fracción I; 196, fracción I, y demás disposiciones aplicables de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como 6, fracción V, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, que se agregan al presente Acuerdo como Anexo Único y forman parte integral del mismo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo y su Anexo Único a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. El presente Acuerdo y Anexo Único entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el sitio web institucional del IEPC Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y su Anexo Único a las representaciones de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades indígenas, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y su Anexo Único fue aprobado en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de agosto de 2026, con el voto unánime de las Consejerías Electorales Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.